



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00210**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3168

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA** identificado con la C.C.No.16.273.832, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA** identificado con la C.C.No.16.273.832, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.143.832.089 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.230.998, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA** identificado con la C.C.No.16.273.832, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00210-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **LUCY NIDIA MAINGUEZ SANCHEZ** identificada con la C.C. No.27.535.578, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2021

OFICIO No. 1570

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA** identificado con la C.C.No.16.273.832; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00210-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00238**.
Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Igualmente, de conformidad con los hechos narrados en el libelo de demanda y los anexos allegados, se tiene que se hace necesario integrar en calidad de Litis consorcio necesario a la señora Miriam Olaya, de conformidad con lo establecido en el art.61 del C.G.P, aplicable por analogía según el art. 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA** identificada con la C.C. No.29.358.983, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO a la señora **MIRIAM OLAYA**, requiriendo a las partes con el fin de que se sirvan suministrar la dirección y/o correo electrónico al cual se pueda notificar a la mencionada integrada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la integrada como litis consorcio necesario a la señora **MIRIAM OLAYA** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.130.665.427 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.189.709, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA** identificada con la C.C. No.29.358.983, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00238-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **LUCY NIDIA MAINGUEZ SANCHEZ** identificada con la C.C. No.27.535.578, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2021

OFICIO No. 1571

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA** identificada con la C.C. No.29.358.983; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00238-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JOSE LIDERMAN ARIAS ESCOBAR** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00211**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1522

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con el requisito estipulado en el numeral 2° del art.25 del C.P.T y la SS, solo se limita a indicar que actúa en calidad de apoderad del señor JOse Liderman Arias Escobar.
2. En los hechos octavo y decimo se hace una transcripción del texto de la convención colectiva que refiere, no obstante, los mismos no es un hecho que sirva de sustento a las pretensiones de la demanda, por lo que se le requiere al profesional del derecho se traslade el mismo al acápite correspondiente.
3. Así mismo, los hechos 5, 9, 15 y 16 se hace referencia a las disposiciones contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, mas no a situaciones fácticas relacionadas al demandante, que indiquen hechos u omisiones de la demandada, y que sirvan de sustento a las pretensiones, por lo que los mismos habrán de aclararse, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 7° del art.25 C.P.T y la SS.
4. El hecho 17 se le requiere a la parte demandante, sea debidamente separado y clasificado, como quiera que en el mismo se indican diferentes situaciones fácticas, que incluso son repetitivas.
5. En la pretensión “cuarto” se indica más de una pretensión por lo que se solicita sean separadas conforme lo estipula el numeral 7° del art.25 C.P.T y la SS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

6. Igualmente, y bajo la misma normativa mencionada en el punto anterior, se hace necesario que en la pretensión “quinto”, se indique con precisión y claridad a cuál indemnización se hace referencia.
7. Por último no se indica la dirección de correo electrónico del demandante, el cual es requisito indispensable, según el art.6° del Decreto 806 de 2020.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOSE LIDERMAN ARIAS ESCOBAR** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMANN identificada con la CC.No.66.821.536, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.156.928** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **FLOR ELIZABETH DIZU VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00218**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1860

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el poder y en el escrito de la demanda se menciona el nombre de un representante legal que no se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, debiéndose corregir el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar.
2. Los hechos cuarto a séptimo, se hacen transcripciones de documentos que se allegan como pruebas documentales, por lo que se le solicita a la parte demandante indicar de manera sucinta los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones.
3. Por otra parte, se observa que en las hojas cinco a nueve, no se observa lo que se indica en los últimos renglones de la hoja, por lo que se le requiere al apoderado del demandante se realice un nuevo escaneo de la demanda para una mejor comprensión de la misma.
4. No se observa que se haya adjuntado con el libelo de demanda y sus anexos el video que se relaciona en el acápite de pruebas documentales.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **FLOR ELIZABETH DIZU VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la CC.No.13.451.078, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.166.287** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALVARO RODRIGUEZ ROA** en contra de **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA y FONDO ADAPACIÓN** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00219**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1861

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe indicar la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídico de la acción ordinaria de cada una de las pretensiones invocadas con la presente acción, así mismo se debe establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere puntualizar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria
2. Igualmente, la pretensión octava deberá precisarse, indicando claramente a cuáles "conceptos" se hace referencia en dicho punto, lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. Por otra parte, se observa que el correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones de la demandada Compañía de Construcción y Diseño Codiseño LTDA, se indica una dirección de correo electrónico diferente al que fue enviada la presente demanda, por lo que se hace necesario sea aclarado, cuál es la dirección correcta de dicha empresa.
4. Se solicita al apoderado judicial del demandante, se sirva presentar nuevamente la carta de terminación del contrato. Toda vez que la que fue aportada se encuentra muy borrosa y poco legible.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el**

artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALVARO RODRIGUEZ ROA** en contra de **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA y FONDO ADAPACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JESUS MARIA SALCEDO CEDANO identificado con la CC.No.16.615.969, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.78.092** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **VICTOR ALFONSO GRANJA VELANDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00221**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No.1859

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."* Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.
2. Se solicita se sirva indicar de manera clara a cuál retroactivo se hace referencia en el hecho decimo primero.
3. No se observa con la demanda, los anexos de la misma, incumpléndose con el con el numeral 3° del art.26 del C.P.T y la S.S.
4. Así mismo se le solicita a la apoderada judicial se sirva presentar en nuevo escrito demanda, escaneado de manera correcta, como quiera que el presentado no se visualiza de manera completa cada hoja haciéndose imposible tener claridad del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

cuerpo de los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Aunado a lo anterior, no se evidencia completa la totalidad de la relación de las pruebas los documentales que se pretenden hacer valer.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **VICTOR ALFONSO GRANJA VELANDIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO identificada con la CC.No38.681.906, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.189.148** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00222** Sírvese proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1862

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se cumple con el requisito estipulado en los numerales 6° y 10° del art.25 del C.P.T y la S.S., lo anterior, como quiera que se indica claramente el valor al que considera se debe reliquidar la prestación por vejez, como tampoco se cuantía el valor de las pretensiones siendo este un requisito principal para determinar la competencia por razón de la cuantía.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la CC.16.929.297, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.148.850** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificada con la CC.No.29.360.999, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.126.489** como apoderada sustituta de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JESUS ALFREDO CORREA OREJUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00236**. Sírvese proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."* Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado la misma de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre dicho requisito.
2. Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes legales y apoderados, conforme lo indica el inciso primero del art.6° del Decreto 806 de 2020.
3. En el hecho vigésimo quinto, se indican varias situaciones fácticas, debiendo ser enumeradas, para una mejor comprensión al momento de la contestación de la demanda.
4. En el acápite de pretensiones no se indica claramente, de qué forma se pretende sea reliquidado el IBL la prestación por vejez que se invoca en la pretensión 5.1 de dicho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

acápites.

5.

6. En la pretensión 5.3 se invoca una serie de normativa, lo cual no hace clara dicha pretensión, por lo que se le solicita la misma sea concreta y precisa, conforme los lineamientos del numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.

7. Las pretensiones 5.5 y 5.6, se deberán precisar e indicar claramente lo que se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JESUS ALFREDO CORREA OREJUELA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) MARLEN MILLAN COLONIA identificada con la CC.No29.993.774, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.73.480** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ** en contra de la señora **SANDRA MILENA ORREGO** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00244**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1863

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se allega el poder debidamente otorgado por la señora Claudia Elena Londoño Suarez al profesional del derecho Julián Enrique Cuero Hurtado para instaurar la presente acción.
2. En el hecho primero se indican varias situaciones fácticas, las cuales deberán separarse, clasificándose y enumerándose conforme lo indicado en el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho octavo del libelo, se hace necesario que sea aclarada la pretensión séptima, como quiera que no se encuentra coherencia entre estas, por lo que se requiere se sirva, indicar de manera precisa cuales son los valores adeudados que sustentan el reclamo de la indemnización solicitada.
4. Por otra parte, no se avizoran los documentos indicados en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas documentales.
5. Así mismo el documento indicado en el numeral 3, del mismo acápite de pruebas documentales, no es allegado de forma consecutiva u ordenada.
6. Tampoco se observa que se relacionen todos los documentos que se allegan como pruebas documentales, los cuales se deben enumerar conforme lo indica el art.6° del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Decreto 806 de 2020.

7. Tampoco se observa con los documentos allegados el certificado de cámara y comercio donde se indica en el cuerpo de la demanda que laboró la demandante.
8. Por su parte se le requiere al profesional del derecho que al subsanar las falencias indicadas se sirva presentar los documentos allegados como prueba organizados en el orden que se relacionan para una mejor comprensión de los mismos.
9. En el acápite de “competencia y cuantía” no se indica claramente en cuanto estima la cuantía de la demanda, lo anterior, con el fin de determinar la competencia en razón a la cuantía.
10. Igualmente, se observa que el correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones no es el mismo desde el cual se envía la demanda a la oficina de reparto, por lo que se hace necesario sea aclarado cual es la dirección de correo electrónico que se debe tener en cuenta para efectos de las notificaciones a que haya lugar.
11. Se hace necesario que sea aclarado el punto tercero del acápite de notificaciones como quiera que no se indica claramente a quién se refiere en dicho punto.
12. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*. Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CLAUDIA ELENA LONDOÑO SUAREZ** en contra de **SANDRA MILENA ORREGO JARAMILLO**, por las razones expuestas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA